

ENTRADA 138-2023 C
MGDA/O. PONENTE:

RECURSOS DE CASACIÓN PROMOVIDOS POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO MARTINELLI BERROCAL, EL LICENCIADO ADRIANO CORREA E. EN REPRESENTACIÓN DE JANETT IBETH VÁSQUEZ SANJUR, LA FIRMA FORENSE BGM LEGAL ADVISORS EN REPRESENTACIÓN DE IVÁN ARTURO ARROCHA CHEVALIER, EL LICENCIADO ROSENDO MIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ Y LOS LICENCIADOS OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ ECHEVERRÍA Y JOSÉ FÉLIX MARTÍN RODRÍGUEZ DANIEL MIGUEL OCHY DIEZ, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. N°43 DE 24 DE OCTUBRE DE 2023, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE LIQUIDACIÓN DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS.

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad, conoce la Sala, de los Recursos de Casación formalizados por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de RICARDO MARTINELLI BERROCAL, el licenciado Adriano Correa E., en representación de JANETT IBETH VÁSQUEZ SANJUR, la Firma Forense BGM LEGAL ADVISORS, en representación de IVÁN ARTURO ARROCHA CHEVALIER, el licenciado Rosendo Miranda, en representación de VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ y los licenciados Oswaldo Marino Fernández Echeverría y José Félix Martín Rodríguez en representación de DANIEL MIGUEL OCHY DIEZ, en contra de la Sentencia 2da. n°43 de 24 de octubre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido por el delito de Blanqueo de Capitales.

Mediante Auto 2da. n°109 de 11 de diciembre de 2023, el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá, dispuso conceder en el efecto suspensivo los recursos de casación anunciados y formalizados, ordenando a esta Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el presente proceso (fs. 93815-93821).

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, se fijó el negocio en lista, por el término de ocho (8) días, mediante Providencia de 18

de diciembre de 2023, el cual fue notificado a través de Edicto n°331 fijado el 19 de diciembre de 2023 y desfijado el 28 de diciembre de 2023 (fs. 93918-93919).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde examinar la procedibilidad de los recursos, a fin de determinar si cumplen con los presupuestos establecidos en el Código Judicial.

En ese ejercicio, corresponde verificar si los recursos han sido formalizados por persona legitimadas, en tiempo oportuno, contra una sentencia susceptible de ser recurrida por esta vía y si su estructuración formal expone con claridad la historia concisa del caso, la o las causales, si estas últimas son de las señaladas por la ley, así como los motivos, las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, de conformidad con los artículos 2430, 2434, 2435, 2436 y 2439 del Código Judicial.

En atención al principio de economía procesal y simplificación, se verificarán los primeros aspectos descritos en el párrafo que precede en forma conjunta, para luego realizar el respectivo análisis de la estructuración de los libelos, en el orden en que fueron presentados.

En ese sentido, se verifica que los recursos fueron formalizados en tiempo procesalmente hábil y por personas idóneas, al ser los recurrentes, defensas técnicas de los procesados dentro de la causa penal.

A su vez, fueron anunciados contra una resolución susceptible de ser impugnada por esta vía extraordinaria, al tratarse de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de un proceso penal seguido por el delito de Blanqueo de Capitales, que conlleva una pena superior a los dos años de prisión; por lo cual se tienen por satisfechos los requisitos previstos en las normas enunciadas en el párrafo precedente.

En cuanto a las formalidades de los libelos, los recurrentes lo dirigieron a la

Magistrada Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 101 del Código Judicial; por lo que, se continuará con el análisis de los requerimientos previstos en los numerales 3 y 4 del Código Judicial, tal como se ha indicado, en el orden en que fueron presentados los recursos.

1. RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, APODERADO SUSTITUTO DE RICARDO MARTINELLI BERROCAL

Verificados los presupuestos descritos en los numerales 1 y 2 del artículo 2439 del Código Judicial, corresponde el examen del cumplimiento de los requisitos exigidos en el numeral 3 del artículo 2439 de dicha excerta legal, concerniente a la historia concisa del caso, de la cual la Sala ha puntualizado que debe limitarse a exponer las principales etapas del proceso, la Vista Fiscal, la calificación del sumario y la sentencia; es decir, debe resaltar los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, sin hacer alusión a piezas probatorias, con la finalidad de ayudar al Tribunal a obtener el conocimiento de lo acontecido en el proceso.

Las circunstancias anotadas se advierten atendidas por el recurrente, el cual expuso la génesis del proceso, la orden de declaración indagatoria, la vista fiscal o escrito de acusación, la audiencia preliminar, el llamamiento a juicio, la sentencia de primera instancia y la sentencia de segunda instancia.

Siguiendo con el análisis del recurso, el mismo fue sustentado en dos causales de fondo:

PRIMERA CAUSAL

La primera causal aducida es la contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, denominada "*Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal*", fundamentándola en diecinueve motivos.

La Sala con relación a esta causal, ha expresado en distintos pronunciamientos que concurre en los siguientes casos: 1) Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga; 2) Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley; 3) Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente, y se le confiere una fuerza probatoria establecida sólo para aquellos elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y 4) Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.¹

Adicional, debe tenerse en cuenta que, al invocar esta causal, el planteamiento de cada uno de los motivos que la desarrolla, debe ceñirse a los siguientes parámetros:

1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho), o inobservada (en la causal de error de hecho);
2. Señalar la valoración (causal de error de derecho), u omisión del Tribunal *Ad-Quem* al momento de estimar la prueba (causal de error de hecho);
3. En qué consiste el error de valoración;
- 4.Cuál es la manera como se debió valorar la prueba;
5. Destacando la regla de derecho infringida y
6. Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.²

Al adentrarnos en el examen de los motivos que sustentan la causal, se procederá con su transcripción y análisis de los mismos, iniciando con el **primer y segundo motivo -declaración del Testigo Protegido FECDO-01-2020 denominada AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN INDAGATORIA RENIDA POR EL TESTIGO** (primer motivo) y **declaración Testigo Protegido FECDO-10-2020**

¹ Fallos de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 3 de abril de 2019, 10 de junio de 2022, 20 de junio de 2022, de 31 de octubre de 2023.

² Fallos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de fechas 29 de mayo de 2023, 23 de octubre de 2023, de 7 de noviembre de 2023.

denominada **AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN INDAGATORIA RENDIDA POR EL TESTIGO** (segundo motivo)-; los cuales serán desarrollados conjuntamente, por guardar relación entre ambos, veamos:

PRIMER MOTIVO: El Tribunal Ad- Quem le otorgó pleno valor probatorio (fs. 93277 y sgts.; 93292 y sgts.; 93294; 93303-93303; 93320; 9328 Tomo 181) a la **declaración del Testigo Protegido FECDO-01-2020** denominada **AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN INDAGATORIA RENDIDA POR EL TESTIGO** (fs. 81925-81964/Tomo 160), indicando que dicha declaración rendida en la etapa de investigación conserva su fuerza probatoria en el proceso, sin necesidad de ratificación ... argumentándose en este sentido, que la incomparecencia de estos no impedía que la Juez de primera instancia los utilizara para fundamentar su decisión ..., con lo cual incurre en un error de derecho en la apreciación de la prueba, por un lado, en cuanto al hecho de que su real calidad de imputado en el proceso impide que pueda ser testigo protegido conforme la ley; y, por el otro, ya que habiendo sido debidamente admitido como testigo de la Defensa para ser interrogado y contrainterrogado en el plenario, a través del Auto Vario No.69 de 31 de marzo de 2023 ..., su no comparecencia al juicio, así en menoscabo del derecho de defensa, d conformidad a los principios de la lógica, de la ley y de la experiencia, tenía el efecto legal de la pérdida de su fuerza probatoria.

En caso de que el Tribunal Ad Quem hubiese aplicado la sana crítica, mediante el uso de los principios de la lógica y la experiencia, con observancia de las garantías fundamentales que le asisten a nuestro mandante para el ejercicio de una defensa efectiva, de la inmediación y del contradictorio, habría llegado a la conclusión de que la declaración del Testigo Protegido FECDO-01-2020 rendida en el sumario, de conformidad a la sana crítica, no debía ser valorada, por cuanto no satisface los presupuestos legales, constitucionales y convencionales requeridos para su incorporación valorativa al proceso, a propósito de su falta de ratificación en el plenario, en consecuencia, de haberse aplicado la sana crítica, la lógica y la experiencia, con observancia de las garantías fundamentales que le asisten a nuestro mandante para el ejercicio de una defensa efectiva, de la inmediación y del contradictorio, habría absuelto a nuestro mandante del delito por el cual fue declarado penalmente responsable.

El yerro al valorar esta prueba influyó en lo dispositivo de la sentencia, como lo reconoce expresamente el Tribunal Superior, al indicarse que la declaración del Testigo Protegido FECDO-01-2020 influyó en lo dispositivo del fallo y permitió la condena de **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** ... por el delito de Blanqueo de Capitales. Si el Ad-Quem no hubiese incurrido en este yerro, por el contrario, hubiese actuado apegado a la sana crítica que impone el respeto a normas legales y garantías judiciales, le habría restado valor a dicha prueba testimonial, por ser ilícita e ilegal. En consecuencia, no se habría declarado penalmente responsable a **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** por el delito de Blanqueo de Capitales del artículo 254 del Código Penal, absolviéndolo de la pena de prisión de ciento veintiocho (128) meses y de la pena accesoria

de Diecinueve Millones Mil Seiscientos balboas con 48/100 (19,221,600.48) que se le impuso.

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Ad- Quem, al valorar (fs. 93278 y sgts.; 93292 y sgts.; 93302-93303; 93306; 93320; 93330 Tomo 181) la **declaración del Testigo Protegido FECDO-10-2020** denominada AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN INDAGATORIA RENDIDA POR EL TESTIGO (fs. 81925-81940/Tomo 160 y 81668-81673 Tomo 160), incurrió en error de derecho, dándole pleno valor para acreditar la responsabilidad penal de RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, contrario a lo que dispone la Ley, señalando que la declaración rendida por este en la etapa de investigación, **conserva su fuerza probatoria en el proceso, sin necesidad de ratificación** (cfr. Sentencia de 2da. No. 43, a fs. 93278, último párrafo) y que la incomparecencia de dicho testigo no impedía que la Juez de primera instancia los utilizara para fundamentar su decisión (cfr. Sentencia de 2da. No.43, a fs. 93,278, segundo párrafo, línea 4-6,) materializándose así un error de derecho en la apreciación de la prueba, por un lado, en cuanto al hecho de que su real calidad de imputado en el proceso impide que pueda ser testigo protegido conforme la ley; y, por el otro, habiendo sido debidamente admitido como testigo de la Defensa para ser interrogado y contrainterrogado en el plenario, a través del Auto Vario No.69 de 31 de marzo de 2023 (cfr. Fs. 89956-90023 del Tomo 175), **su no comparecencia al juicio, así en menoscabo del derecho de defensa, de conformidad a los principios de la lógica, de la ley y de la experiencia, tenía el efecto legal de la pérdida de su fuerza probatoria.**

Si el Tribunal Superior hubiese apreciado la declaración del Testigo Protegido FECDO-10-2020 de conformidad a la sana crítica, aplicando los principios de la lógica y la experiencia, con observancia de las garantías fundamentales que le asisten a nuestro mandante para el ejercicio de una defensa efectiva, de la inmediación y del contradictorio, habría concluido que **la declaración del Testigo Protegido FECDO-01-2020, de conformidad a la sana crítica, no debía ser valorada en el juicio, por cuanto no satisface los presupuestos legales, constitucionales y convencionales requeridos para su incorporación valorativa al proceso**, en consecuencia, de haberse aplicado la sana crítica, la lógica y la experiencia, con observancia de las garantías fundamentales que le asisten a nuestro mandante para el ejercicio de una defensa efectiva, de la inmediación y del contradictorio, habría absuelto a **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** por el cual fue declarado penalmente responsable.

La influencia de este error de derecho en la valoración de la prueba ha tenido en lo dispositivo de la sentencia, implicando la violación de normas sustantivas de derecho en que incurrió el Ad-Quem, es reconocido expresamente en la sentencia impugnada, al indicar que la declaración del Testigo Protegido FECDO-10-2020 **influyó en lo dispositivo del fallo y permitió la condena de RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** (cfr. Sentencia de S.l. a fs. 93278, segundo párrafo, línea 10-13) por el delito de Blanqueo de Capitales. Si el Ad-Quem no hubiese incurrido en este error, por el contrario, hubiese actuado apegado a la sana crítica que impone el respeto a normas legales y garantías judiciales, le habría restado todo valor a dicha prueba testimonial, por ser ilícita e ilegal. En

consecuencia, no se habría declarado penalmente responsable a **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** por el Delito de Blanqueo de Capitales del artículo 254 del Código Penal, absolviéndolo de la pena de prisión de ciento veintiocho (128) meses y de la pena accesoria de Diecinueve Millones Mil Seiscientos balboas con 48/100 (19,221,600.48) que se le impuso.

Respecto a estos dos motivos, al examinar su desarrollo, si bien el casacionista precisa las piezas probatorias y cita los números de fojas donde se encuentran, al momento de establecer en qué consiste el error de valoración, sostiene que se les dio un valor no reconocido por la ley, al señalar que sus calidades de imputados no le permitían, conforme a la ley, ser testigos protegidos y que, al no comparecer a juicio, el efecto legal era la pérdida de su fuerza probatoria (primer párrafo de la foja 93647); sin embargo, cuando introduce la manera de cómo se debió valorar estas pruebas, refiere que debió aplicarse la sana crítica.

Lo anterior hace ver que el recurrente entremezcla dos supuestos de la causal, que corresponden a dos reglas de valoración infringidas, como si se tratara de una sola, no siendo deber del Tribunal, conjeturar acerca de cuál es el error de valoración y la regla de derecho infringida, atribuidos a la sentencia a través de estos motivos, ni cómo, a criterio del casacionista, debió valorarse estas pruebas.

A su vez, el recurrente introduce aspectos que no están relacionados a la ponderación de estas pruebas aducidas -siendo estas pruebas testimoniales-, cómo la no comparecencia de los mismos al acto de audiencia, su falta de ratificación en el plenario y el no poder ejercer el contradictorio; argumentos que distan del correcto desarrollo del motivo, en donde el letrado debe centrarse en fundamentar acerca de la prueba testimonial aducida y no en apreciaciones subjetivas en cuando a las garantías fundamentales que estima se le infringieron, lo cual no guarda relación con la causal.

Aunado a ello, al momento de introducir la demostración de cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo -en ambos motivos-, vuelve a entremezclar dos supuestos en que concurre la causal, como si se tratase de uno

sólo, al sostener que si el Ad-Quem "hubiese actuado apegado a la sana crítica que impone el respeto a las normas legales y garantías judiciales, le habría restado todo valor a dicha prueba testimonial, por ser ilícita e ilegal"; denotándose una incongruencia en su argumento, toda vez que alude al desconocimiento de las reglas de la sana crítica (que contiene los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y el sentido común); pero la confunde con haberle dado a la prueba un valor no reconocido en la ley (al cuestionar el respeto a normas legales, pruebas ilícitas e ilegales).

En ese sentido, no demuestra en debida forma el casacionista, cómo el referido error -de las pruebas testimoniales aducidas en estos motivos-, influyó en lo dispositivo del fallo, ya que no da explicaciones acerca de ello y únicamente se limita a mencionar que ha influido en lo dispositivo del fallo, sin introducir argumentos que, en efecto, demuestren esa afirmación, siendo esto uno de los presupuestos a incluir en el desarrollo del motivo.

Estas circunstancias evidencian que la redacción de los motivos primero y segundo, no responden a una correcta técnica casacionista, de acuerdo con la causal y lo que ha establecido esta Sala en profusa jurisprudencia y que en párrafos precedentes se ha aludido con relación a cuando concurre la misma y su desarrollo. Por lo que estos serán desestimados.

Con relación al **tercer motivo -peritaje financiero elaborado por el Sub-Comisionado ELISEO ABREGO-**, en el mismo fue desarrollado por el recurrente, de la siguiente manera:

TERCER MOTIVO: El Tribunal Superior violó las reglas de la sana crítica, caracterizadas por las máximas de la lógica, la experiencia, el conocimiento y el sentido común, cuando concedió valor de plena prueba (fs., 93284 y sgts.; 93306 Tomo 181) al **peritaje financiero elaborado por el Sub-comisionado ELISEO ABREGO** (cfr. A fojas 82,048-82,227 / TOMO 160 según la sentencia. **Sin embargo, dichas fojas que debían contener el informe pericial, no aparecen digitalizadas en el USB que nos fue entregado**), con lo cual el Ad-Quem dio por probado el delito de Blanqueo de Capitales, al conceptuar que los activos con que se efectuó la compra de **EPASA** provenían de actividades relacionadas con la corrupción y

peculado, porque el perito supuestamente mostró conocimiento en cuanto al objeto de la experticia, al arribar a las conclusiones plasmadas en el Informe presentado entre las fojas 82,047 a 82,227 del Tomo 160, en donde emitió sus consideraciones tomando como referencia lo recopilado por la autoridad instructora consistente en los estados de cuentas bancarios y la trazabilidad del dinero utilizado para dicha transacción, ponderación que implica un error de derecho en la apreciación de la prueba, porque al revisar la sustentación del Informe Pericial se observa que el mismo se fundamenta en las versiones dadas por los testigos comunes, imputados, testigos protegidos y en pruebas obtenidas de otros procesos en donde nuestro mandante no aparece como acusado, sin que conste haberse realizado directamente dichas verificaciones por parte del perito, a través del análisis propio de las fuentes originales receptoras de la información.

En caso de que el Tribunal Superior hubiese aplicado la sana crítica en la valoración de dicha prueba, mediante el uso de los principios de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos, habría llegado a la convicción que dado las conclusiones del Informe se basan principalmente en la documentación recabada por el Ministerio Público y no recabada directamente por el mismo perito, le habría restado valor probatorio, credibilidad, habilidad, destreza, sabiduría y conocimientos científicos sobre la materia, en consecuencia, declarando la absolución de nuestro mandante del delito de Blanqueo de Capitales por el cual fue condenado.

La influencia que este error de derecho en la valoración de la prueba ha tenido en lo dispositivo de la sentencia, ya que, es evidente porque de la única prueba pericial y principal en la cual se sustentó el fallo condenatorio. En virtud de ello, si no se hubiese cometido el error valorativo enunciado, el Tribunal Superior habría tenido que absolver de los cargos a nuestro defendido, **porque la prueba erróneamente ponderada no demostró que los dineros utilizados para el perfeccionamiento de la compraventa de EPASA provinieran de actividades ilícitas**, siendo otro de los vicios de injuridicidad que presenta el fallo recurrido, al concederle el Tribunal de Segunda Instancia, valor de plena prueba a dicho informe (fojas 82,041 a 82,227 del Tomo 160).

Con relación a este motivo, el casacionista precisa la pieza probatoria; sin embargo, no señala de una forma congruente con la sentencia recurrida; es decir, con la valoración del Tribunal *Ad-Quem* al momento de estimar la prueba, ya que, sin que se entienda una intromisión en el fondo del asunto, al verificar la resolución recurrida, se observa que lo reclamado en este motivo, no tiene respaldo en el fallo recurrido, pues no plasma la valoración del Tribunal *Ad-Quem*.

Lo anterior es importante, ya que en la etapa en que se encuentra el recurso, en el evento que se pasara a una decisión de fondo, se tendría que analizar la afirmación de un supuesto error sobre una prueba, que no se dio como lo postula el

recurrente; resultando indispensable que los motivos se ciñan a aspectos consignados en la actuación recurrida.

En ese sentido, la valoración del Tribunal *Ad-Quem* no fue desarrollada en debida forma; lo cual es relevante, ya que el vicio de injuridicidad atribuido a la sentencia a través de este motivo, es un error en la valoración de la prueba y no puede admitirse formalmente la atribución de una errada ponderación en base a argumentos distantes de la realidad en la sentencia.

Es importante en este punto hacer mención de unos de los principios del Recurso Extraordinario de Casación, como lo es el Principio de Limitación y de Oficiosidad, el cual significa que la Sala se halla impedida legalmente para ocuparse de fondo respecto de causales, formulaciones y desarrollos diversos a los planteados de forma expresa por el impugnante y, además, le está vedado decidir por fuera de los motivos de las causales³; por ello, los motivos que apoyan la causal, deben ceñirse a lo consignado en la sentencia recurrida y no en conjeturas subjetivas, porque de ello dependerá el análisis de fondo que se realice.

A su vez, al momento de introducirse en qué consiste el error de valoración, el casacionista dentro del motivo indicó que el Tribunal *Ad-Quem* violó las reglas de la sana crítica, caracterizadas por las máximas de la lógica, la experiencia, el conocimiento científico y el sentido común (f. 93649), siendo este uno de los supuestos en que se configura la causal; sin embargo, cuando fundamenta la manera cómo debió valorarse la prueba, hace alusión a que se le habría restado valor probatorio (f. 93650), el cual corresponde a un supuesto distinto del desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

Lo anterior hace entrever que en el motivo se fundamentan, como si se tratara de uno solo, dos supuestos en que es posible atribuir errores de valoración de un medio de prueba, las cuales tienen características y parámetros distintos a abordar.

³ PABÓN Gómez, German. De la Casación Penal en el Sistema Acusatorio. Segunda Edición, Ibáñez (2022). P. 124

Estas circunstancias permiten determinar que el motivo no fue desarrollado de forma tal que sea posible extraer un cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia por medio de este medio de prueba, que guarde coherencia y proporcionalidad con la causal y la valoración dada por el *Ad-Quem*. Por lo que será desestimado.

El cuarto motivo -Ampliación del Peritaje Financiero vertido por el Sub-comisionado ELISEO ABREGO en la Audiencia Plenaria (Salón de Audiencia), entre los días 16 al 29 de mayo de 2023-, fue desarrollado de la siguiente manera:

CUARTO MOTIVO: El Tribunal Superior incurrió en un error de derecho en la apreciación de la prueba (cfr. Sentencia de S.I. a fs. 93284-93285), al momento de valorar la **Ampliación del Peritaje Financiero** vertido por el Sub-comisionado **ELISEO ABREGO** en la Audiencia Plenaria (Salón de Audiencia), entre los días 26 al 29 de mayo de 2023 (obrante a fojas 93,613-91,627 / Tomo 178), pese a que el citado perito dijo que él nunca había examinado los libros de acciones, certificados de acciones, actas de emisión de acciones, registro de actas, pagos de dividendos de las sociedades que hicieron su aporte a la compraventa de **EPASA** (minuto 3:22:54; minuto 3:23:22; minuto 3:24:51); indicando no haber examinado ni un solo registro contable ni de **Editora Panamá América S.A.**, ni de **TPAHC INC. S.A.**, ni de las sociedades **CORPORACIONES DE INVERSIONES MULTIMEDIOS S.A.**, **IBIZA OVERSEAS**, o **MEADOWS INVESTMENTS** (minuto 2:23:11; minuto 2:33:31; minuto 2:34:00); sin incorporar tampoco en su experticia anexos sustentadores, por el contrario, indicando que la forma de determinar el capital accionario de EPASA habría sido una certificación de la firma de abogados **CHANIS y ASOCIADOS** y con base a las declaraciones del Testigo Protegido **FECDO-01-2020**, sin haber verificado los certificados de acciones originales (minuto 3:24:2; minuto 3:24:29); y que por no ser auditor forense (minuto 2:17:29; minuto 2:17:02), no conocía los protocolos de actuación nacional e internacional para suscribir su informe (minuto 2:19:50; minuto 2:21:39); así como que sólo había examinado aquellas piezas procesales que le fueron suministradas por el Ministerio Público (minuto 2:34:29; minuto 2:37:24; minuto 2:36:47; minuto 2:38:10; minuto 2:39:24; minuto 2:49:10), omitiendo requerir por su propia cuenta informaciones relevantes a la Superintendencia de Bancos, oficiales de cumplimiento u otros entes (minuto 2:39:24; minuto 2:39:35; minuto 2:49:01). Todas estas circunstancias declaradas le restan valor probatorio, credibilidad, habilidad, destreza, sabiduría y conocimientos sobre la materia al perito en mención, y, por ende, a su experticia financiera, adicionalmente a pesar de que el Tribunal consideró que esta deposición en sus respuestas no se tornó muy claras, la consideración especial dada a la misma (fs. 93284) violó principios de la lógica al darle un valor distinto a lo dispuesto en la sana crítica. Los anteriores aspectos incidieron en lo dispositivo de la resolución impugnada, ya que, en razón de aquella errada valoración probatoria se infringió la regla de la sana crítica y el principio de los conocimientos científicos y de la lógica al condenar a nuestro mandante por

el delito de blanqueo de capitales, con los defectos que presentó la prueba censurada.

En virtud de ello, si no se hubiera cometido el error valorativo enunciado, el Tribunal Superior hubiese tenido que absolver de cargos a nuestro defendido, porque la prueba erróneamente ponderada **no demostró que los dineros utilizados para el perfeccionamiento de la compraventa de EPASA provinieran de actividades ilícitas, mucho menos que los dineros aportados por nuestro mandante fueron espurios** y reconoció que los mismos eran lícitos (minuto 2:51:03; minuto 2:49:24; minuto 2:51:00; minuto 3:20:17; minuto 3:21:42); acertando los vicios de injuridicidad en el fallo recurrido, como consecuencia de este error en la valoración de la prueba.

Al examinar el motivo, se observa precisada la pieza de convicción; mas no señaló la valoración que el Tribunal *Ad-Quem* le dio a la prueba al momento de estimarla, ya que únicamente introdujo "... a pesar de que el Tribunal considero que esta deposición en sus respuestas no se tornó muy claras, la consideración especial dada a la misma (fs. 93284) violó principios de la lógica al darle un valor distinto a lo dispuesto a la sana crítica" (f. 93651); lo cual corresponde a una afirmación enunciativa, que no hace ver la ponderación dada a la prueba en la sentencia.

Adicional a esta falencia, atribuible al precursor del recurso, se observa que, dentro de la sentencia, el *Ad-Quem* no realice estimaciones valorativas de lo declarado por el perito ELISEO ÁBREGO en la audiencia de fondo, lo que no se advierte ni en las fojas citadas en el motivo, ni de la revisión del fallo censurado.

Esta circunstancia, la cual reluce que la ponderación dada en la sentencia recurrida y por consiguiente el error de valoración, no fueron desarrollados en debida forma y como consecuencia, no es posible ubicar el error en ninguno de los supuestos en que se configura la causal bajo estudio, ya que no formó parte de la valoración del Tribunal *Ad-Quem*.

Por ello, aun cuando el casacionista adujo con relación a la prueba, que se dio una errada valoración, al no haber un desarrollo conforme o congruente con la sentencia recurrida, no se cuenta con una base sobre la cual verificar si se incurrió o no en el vicio de injuridicidad atribuido. Correspondiendo entonces la desestimación del motivo.

Respecto al quinto motivo -Contrato de Promesa de Compraventa de Acciones suscrito entre TPAHC INC. S.A., representada por RICARDO CHANIS, y FRANCISCO ARIAS VALLARINO, en representación de los vendedores de EPASA-, el recurrente lo planteó de la siguiente manera:

QUINTO MOTIVO: El Tribunal Superior al momento de valorar (fs. 93290 del Tomo 181) el documento visible a fojas 3,526-3,537 del Tomo 7, que trata sobre el Contrato de Promesa de Compraventa de Acciones suscrito entre TPAHC INC. S.A., representada por RICARDO CHANIS y FRANCISCO ARIAS VALLARINO, en representación de los vendedores de EPASA, de fecha 10 de diciembre de 2010, le concedió valor de plena prueba como pieza de cargo en contra de nuestro representado, porque según el Ad-Quem, dicho documento demuestra la participación de nuestro cliente en la transacción de la compraventa de EPASA, infiriendo que RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL cometió el injusto contra la economía nacional en la modalidad del delito de Blanqueo de Capitales, con lo cual genera un error de derecho en la valoración de la prueba, porque dicho Contrato de Promesa de Compraventa de Acciones únicamente puede tener valor entre los contratantes-firmantes y en base a sus propias declaraciones que aparecen consignadas en el contrato, dentro del cual, no se encuentra nuestro defendido, ni se menciona la proveniencia de fondos "ilícitos" en dicha operación contractual y comercial.

En conclusión, si el Ad-Quem hubiese valorado la prueba documental según su propio contenido, aplicando la regla de la sana crítica y los principios de la lógica y la experiencia, habría advertido que la documentación contractual mal ponderada (fs. 3,526-3,537 del Tomo 7), indica que nuestro mandante no fue parte en el sentido jurídico-contractual dentro de la referida compraventa de acciones, habiendo sido realizada y firmada por personas distintas a él.

Este vicio de injuridicidad imputado a la resolución atacada influyó en lo dispositivo del fallo recurrido, lo que ocasionó la violación de normas sustantivas de derecho, porque si se hubiera valorado correctamente la pieza en cuestión, el Tribunal de apelaciones habría tenido que absolver a RICARDO MARTINELLI por dicho delito, porque la prueba documental mal ponderada, determina la no participación de nuestro mandante en el referido contrato.

Con relación a este motivo, el casacionista precisa la pieza de convicción; sin embargo, al momento de examinar la ponderación dada a la prueba por el Tribunal Ad-Quem, se observa que lo señalado por el recurrente no concuerda con la ponderación dada en la sentencia (f. 93290), ya que sostiene que según el Ad-Quem, esta prueba demostraba la participación de su cliente en la transacción de la compraventa de EPASA, cuando en la sentencia la prueba no se estimó de la

forma en que se postula en el motivo; por lo que no existe congruencia entre lo señalado por el casacionista con relación a la valoración dada, y lo dicho en la sentencia.

Lo anterior es relevante, ya que como se ha indicado en previos motivos, el vicio de injuridicidad atribuido a la sentencia a través de este motivo, es un error en la valoración de la prueba y no puede admitirse la atribución de una errada ponderación, cuando el Tribunal no la realizó en la forma en que el recurrente postula; lo que ocasionaría que, al momento de conocerse el fondo, el Tribunal de casación analice aspectos que no fueron los sustentados por el recurrente, lo cual también sería contrario al ya citado principio de Limitación y Oficiosidad.

Tampoco se observa con claridad, cuál es la regla de derecho infringida, ya que, en el motivo, luego de señalar cómo fue ponderado por el *Ad-Quem*, se continúa con cómo se debió valorar la prueba. Siendo entonces que no se evidencia un cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia, acorde con el recurso extraordinario de casación, ni con los supuestos que integran la causal alegada y que previamente se ha hecho alusión.

La exigencia en cuanto a la redacción de los motivos se sustenta en que, precisamente por la naturaleza extraordinaria de este recurso, subyacen requerimientos en cuanto a la formalidad y al vicio de injuridicidad que el casacionista debe indicarle a la Sala; y no puede esta Superioridad, atribuirse la función de suponer, cuál es el cargo o el error en la apreciación de la prueba, que se ha querido invocar como inobservada con relación a este segundo motivo.

En ese sentido, se advierte una técnica alejada del correcto desarrollado de este tipo de recursos, ya que no ha sido redactados conforme a lo jurisprudencialmente anotado por esta Sala; lo cual no es una exigencia antojadiza, puesto que los motivos que sustentan la o las causales invocadas, constituyen un requisito esencial, siendo que, una presentación deficiente, hace que el recurso

carezca de sustento lógico-jurídico; respecto a esta postura, en previos pronunciamientos se ha indicado lo siguiente:

“... los motivos constituyen un requisito esencial del recurso de casación, por cuanto representan el fundamento de la causal alegada, orienta al tribunal en la apreciación de las situaciones fácticas y procesales de donde se extrae el cargo de injuridicidad que se le atribuye al fallo. No son el medio para la formulación de alegatos u opiniones, sino que brindan la oportunidad para plasmar en ellos los cargos de injuridicidad en los que apoya la causal.”.⁴

Siendo así, las falencias en el desarrollo del motivo, hacen que corresponda desestimar el motivo.

En el sexto motivo -Cheque de Gerencia n°10774 de 10 de diciembre de 2010, por la suma de B/.5,000,000.00, del GLOBAL BANK CORPORATION-, el recurrente anotó lo siguiente:

SEXTO MOTIVO: El Tribunal Superior, al momento de ponderar (f. 93290-93291 del Tomo 181) el **Cheque de Gerencia No.10774 de 10 de diciembre de 2010, por la suma de B/.5,000,000.00, del GLOBAL BANK CORPORATION** (ver fs.3,509 Tomo 7) por medio del cual se hizo el primer pago de la transacción a favor de **FUNDACION RADEGAL**, le concedió pleno valor probatorio como pieza de cargo en contra de nuestro mandante, porque según el tribunal de alzada, dicho cheque demuestra la participación de nuestro cliente en la transacción de compraventa de **EPASA**, a través de su aporte personal y el de varias sociedades ligadas a él, situación que según los juzgadores de segunda instancia, infiriendo que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** cometió el injusto contra la economía nacional en la modalidad de delito de Blanqueo de Capitales, con lo cual genera un error de derecho en la valoración de la prueba, porque lo único que demuestra dicho cheque es que los fondos que fueron girados por nuestro representado para participar como inversionista-comerciante en la aludida transacción de compraventa, provenían de su propia cuenta bancaria.

Si el Ad-Quem hubiese valorado la prueba documental conforme a su propio contenido, aplicando la regla de la sana crítica y los principios en ella contenido, es decir, la lógica y la experiencia, habría advertido que el Cheque de Gerencia No.10774 mal ponderado (fs. 3,509 del Tomo 7) constituye plena prueba de que los dineros utilizados por nuestro

⁴ Sentencia de 7 de febrero de 2022, de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

representado provienen de fuentes lícitas no vinculadas a actos de corrupción o peculado u otros hechos delictuosos, situación que exime de responsabilidad criminal a nuestro poderdante.

Este vicio de injuridicidad imputado a la resolución atacada influyó en lo dispositivo del fallo recurrido, ocasionando la violación de normas sustantivas de derecho, porque si se hubiera valorado correctamente la pieza en cuestión, el Ad-Quem hubiera tenido que absolver a **RICARDO MARTINELLI** por el delito de Blanqueo de Capitales, ya que, el documento mal ponderado, demuestra la circulación de dinero proveniente de acciones legales en el sistema económico; siendo uno de los vicios de injuridicidad que presenta la sentencia impugnada, porque la errónea valoración de la prueba en referencia, **se infringió el principio de la sana crítica**, el cual abarca los principios de la lógica y elemental razonamiento que caracterizan las reglas de valoración de las pruebas documentales en nuestro país.

Respecto a ello, se precisó la pieza de convicción y se señaló la valoración del Tribunal *Ad-Quem*; sin embargo, el casacionista no desarrolla en debida forma, en qué consistió el error de valoración, ya que únicamente se ocupa de señalar a modo genérico que "se infringió el principio de la sana crítica" e introduce sus apreciaciones y conclusiones subjetivas acerca de la prueba.

Es preciso detenernos en esta circunstancia, ya que la finalidad de esta causal probatoria, es que el casacionista acredite que la apreciación realizada por el *Ad-Quem*, se aparta de los principios de la lógica, de postulados de la ciencia o las reglas de la experiencia, y que por razón de este yerro, se llegó a una decisión contraria al ordenamiento jurídico; en ese sentido, el vicio de injuridicidad se da por inventar o desconocer máximas de experiencia, desconocer principios de la lógica, leyes de la ciencia o desconocer los criterios técnico científicos consagrados en la Ley.

Para lograr esa finalidad, el casacionista debe ocuparse de desarrollar el motivo, más allá de enunciados o afirmaciones subjetivas de lo que a su criterio, concluye de la prueba, sino que, debe introducir mínimamente argumentos con los cuales la Sala pueda apreciar cómo el *Ad-Quem* incurrió en una valoración contraria a las reglas de la sana crítica; es decir, porque fue contraria a los principios de la lógica, a las leyes de la ciencia, cómo inventó o desconoció máximas de la

experiencia o criterios técnicos científicos establecidos para apreciar un medio de prueba; para así poder extraer un vicio de injuridicidad y con posteridad, atenderlos en el fondo.

Al igual que ocurriría con la sentencia, un correcto desarrollo del motivo, no puede limitarse a indicar frases generales como que no se ponderó de acuerdo con las reglas de la sana crítica; es decir, la lógica y la experiencia, sin dar más luces al Tribunal de casación acerca de cómo es que se alejó el *Ad-Quem* de esas reglas, que como se ha dicho, estas corresponden a varios supuestos y cada uno de los presupuestos que integran la sana crítica, tiene matices distintos.

Lo anterior es de suma importancia, ya que corresponde al casacionista demostrar cómo el error influyó en lo dispositivo del fallo, demostración que no puede recaer en conclusiones subjetivas acerca de la prueba, sino en el error de valoración y la regla de derecho infringida; lo que supone que no es suficiente con desarrollar criterios personales acerca de la forma como debó valorarse la prueba, ni consignar afirmaciones genéricas sobre el yerro adjudicado en la sentencia.

Sin atender a un desarrollo del motivo que proporcione claridad en cuanto al error en la valoración, que permita al Tribunal de Casación, extraer el vicio de injuridicidad específico que se le atribuye a la sentencia, el recurso no cumpliría su finalidad, y correría el riesgo de convertirse en una tercera instancia, en donde la Sala tendría que fundamentar su decisión, no en el argumento de la parte proponente, sino en los vicios que, de oficio, suponga que ha incurrido o no, la sentencia, lo cual se aleja del carácter extraordinario de este recurso.

Aunado a ello, no introdujo en el motivo la regla de derecho infringida, que guarde relación con la prueba que se invocó.

Todas estas circunstancias, hacen que el motivo tenga un desarrollo insuficiente y no pueda extraerse del mismo, un cargo de injuridicidad concreto a la sentencia por medio de este; por lo que será desestimado.

Los motivos séptimo, octavo, noveno y décimo, los mismos serán analizados en forma conjunta, por cuanto fueron desarrollados de manera semejante y persiguen el mismo fin. Veamos:

SÉPTIMO MOTIVO: El Tribunal de apelaciones, al momento de valorar (fs. 93527 Tomo 181) la **declaración indagatoria ofrecida por FELIPE ALEJANDRO VIRZI LOPEZ** (a fs. 39,569-39,575 del Tomo 72), le concedió valor de plena prueba como pieza de cargo en contra de nuestro mandante, porque según el tribunal de segunda instancia, éste en su relato acredita el delito de Blanqueo de Capitales, coligiendo que **RICARDO MARTINELLI BERROCAL** perpetró el injusto contra la economía nacional, incurriendo en un error de derecho en la valoración de la prueba, porque dicha declaración solo hace referencia a que nuestro poderdante lo invitó a que participara como inversionista-comerciante en **EPASA**, invitación que, según manifestó el declarante, denegó por no estar interesado en los negocios que incluyen medios de comunicación social, indicando el testigo que, por ende, no aportó "ningún centavo" a la compraventa.

Si el Ad-Quem hubiese valorado este testimonio conforme a la sana crítica, mediante el uso de los principios de la lógica y la experiencia, habría advertido que el testimonio mal ponderado demuestra la mera invitación para participar en un acto de comercio y del cual no deriva vinculación con hecho ilícito alguno.

Este yerro probatorio incidió en lo dispositivo del fallo recurrido y ocasionó la violación de normas sustantivas de derecho, lo que ocasionó una condena (sic) sobre **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** por el delito de Blanqueo de Capitales, a pesar de que la valoración de este testimonio de conformidad a las normas de la lógica y la experiencia solo permite concluir que el testigo no hace referencia a actos ilícitos de ninguna naturaleza, sino a una mera oferta comercial completamente legal.

OCTAVO MOTIVO: El Tribunal Ad-Quem, al momento de valorar (fs. 93325 Tomo 1819) la **declaración indagatoria ofrecida por NICOLAS IVAN CORCIONE PEREZ BALLADARES**, representante legal del **GRUPO CLIO S.A.** (fs. 53,593-53,609 del Tomo 101), le concedió valor de plena prueba como pieza de cargo en contra de nuestro mandante, porque según el Ad-Quem éste en su relato acredita el delito de blanqueo de capitales, infiriendo que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** perpetró el injusto contra la economía nacional, incurriendo en un error de derecho en la valoración de la prueba, porque dicha versión solo hace referencia a que nuestro poderdante lo invitó a que participara como inversionista-comerciante en la adquisición vía compraventa de **EPASA**, decidiendo el declarante participar de dicha inversión, dadas las consideraciones de licitud y legalidad del negocio propuesto, con un aporte por la suma de B/ 1,000,000.00, que provino de la empresa familiar **GRUPO CLIO S.A.**

Si el Ad-Quem hubiese valorado este testimonio conforme a la sana crítica, mediante el uso de los principios de la lógica y la experiencia, habría advertido que la deposición indagatoria mal ponderada indica que los dineros utilizados provenían de actos lícitos hechos por el propio declarante, no relacionados con nuestro defendido, ni con actos de corrupción o

peculado u otros hechos delictuosos, situación que exime de responsabilidad criminal a **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**.

Este yerro probatorio incidió en lo dispositivo del fallo recurrido y ocasionó la violación de normas sustantivas de derecho, lo que provocó una condena contra **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** por el delito de Blanqueo de Capitales, a pesar de que la valoración de este testimonio de conformidad a las normas de la lógica y la experiencia solo permite concluir acerca de la participación del indagado en un acto de comercio y del cual no deriva vinculación con hecho ilícito alguno.

NOVENO MOTIVO: El Tribunal Superior, al momento de valorar (fs. 93326 y sgts. Del Tomo 181) la **declaración indagatoria ofrecida por AARON RAMON MIZRACHI MALCA** (fs. 80,681-80,687 del Tomo 157), le concedió valor de plena prueba como pieza de cargo en contra de nuestro mandante, porque según el Ad-Quem éste en su relato acredita el delito de blanqueo de capitales, infiriendo que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** perpetró el injusto contra la economía nacional, incurriendo en un error de derecho en la valoración de la prueba, porque dicha versión solo hace referencia a que nuestro poderdante lo invitó a participar como inversionista-comerciante en la adquisición vía compraventa de **EPASA** decidiendo el declarante formar parte de dicha inversión, dadas las consideraciones de licitud y legalidad del negocio, haciendo un aporte personal por la suma de B/ 2,000,000.00, dinero que fue depositado en la cuenta de **New Business**, suma que utilizó su sobrino **HENRI MIZRACHI** para pagarle a la familia **ARIAS** propietaria del grupo **EPASA**.

Si el Ad-Quem hubiese valorado este testimonio conforme a la sana crítica, mediante el uso de los principios de la lógica y la experiencia, habría advertido que la deposición testimonial mal ponderada indica que los dineros utilizados provenían de actos lícitos hechos por el propio declarante, no relacionados con nuestro defendido, ni con actos de corrupción o peculado u otros hechos delictuosos, situación que exime de responsabilidad criminal a **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**.

Este yerro probatorio incidió en lo dispositivo del fallo recurrido que condenó a que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** por el delito de Blanqueo de Capitales, a pesar de que la valoración de este testimonio de conformidad a la sana crítica y los principios de la lógica y la experiencia solo permite concluir acerca de la participación del propio declarante en un acto de comercio y del cual no deriva vinculación con hecho ilícito alguno.

DÉCIMO MOTIVO: El Tribunal Superior, al momento de valorar (fs. 93296 93328 Tomo 181) la **declaración indagatoria ofrecida por RAMON CARRETERO NAPOLITANO** en la Embajada de Cuba (fs. 81,508-81,531 / Tomo 159), le concedió valor de plena prueba como pieza de cargo en contra de nuestro mandante, porque según el Ad-Quem éste en su relato acredita el delito de Blanqueo de Capitales, infiriendo que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** perpetró el injusto contra la economía nacional, incurriendo en un error de derecho en la valoración de la prueba, porque dicha versión hace alusión a que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** le dio instrucciones a **RICARDO FRANCOLINI** y que este último le indicó el interés de nuestro cliente en participar como

inversionista-comerciante en la adquisición o compraventa de EPASA, e indicándole que en la cuenta de JUI SHUN INTERNATIONAL CO. LTD se iba a depositar una suma de dinero proveniente de la empresa INVERSIONES DE CONO SUR, para perfeccionar la adquisición de EPASA, con lo cual el declarante estuvo de acuerdo, por ser transacciones económicas legales.

Si el Ad-Quem hubiese valorado este testimonio conforme a la sana crítica, mediante el uso de los principios de la lógica y la experiencia, habría advertido que la deposición testimonial mal ponderada no indica por ninguna parte que los dineros utilizados se originaran de actos de corrupción o peculado u otros hechos delictuosos, situación que exime de responsabilidad a **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**.

Este yerro probatorio incidió en lo dispositivo del fallo recurrido, incurriendo en la violación de normas sustantivas de derecho, concluyendo en la condena de **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** por el delito de Blanqueo de Capitales, a pesar que la valoración de este testimonio de conformidad a los principios de la lógica y la experiencia, solo demuestra que fue **RICARDO FRANCOLINI** quien le pidió al señor RAMON CARRETERO el uso de la cuenta, recibió cheques y fondos de la empresa JUNSHU, sin ninguna participación de nuestro cliente, porque el testigo no hace señalamientos que le constaran de forma directa contra **RICARDO MARTINELLI BERROCAL**, sino sólo por la referencia hecho por el señor **RICARDO FRANCOLINI**.

Con relación a los motivos previamente citados, se constata que el casacionista precisó las piezas de convicción; sin embargo, al momento de introducir el parámetro de señalar a valoración del Tribunal *Ad-Quem*, introduce aspectos que no se compaginan con la ponderación dada a esa prueba en la sentencia recurrida, ya que señaló que según el tribunal de segunda instancia, los relatos de los declarantes acreditaron el delito de Blanqueo de Capitales (f. 93655-93658), lo cual no es lo dicho por el *Ad-Quem* al momento de justipreciar estas pruebas (fs. 93323-93328); mas bien se observa que lo que señala el recurrente como valoración, es la conclusión a la que llega la sentencia.

En ese sentido, al igual que lo señalado al momento de analizar el quinto motivo, no puede admitirse la atribución de una errada ponderación, cuando el Tribunal no la realizó en la forma en que el recurrente postula; lo que ocasionaría que, al momento de conocerse el fondo, el Tribunal de casación estudie aspectos

que no fueron los sustentados por el recurrente, no siendo este recurso, de carácter ordinario.

Tampoco se observa con claridad, cuál es la regla de derecho infringida, ya que, en los motivos, luego de señalar cómo fueron ponderados por el *Ad-Quem*, se continúa con cómo debió valorarse las pruebas; y de igual forma no se demostró cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo, ya que el casacionista únicamente hace referencia a que si se hubiesen valorado conforme a la sana crítica, mediante el uso de la lógica y la experiencia, se concluiría que de él no se deriva su vinculación con hecho ilícito.

Elo hace ver que sólo se ocupa de introducir sus conclusiones y ponderaciones subjetivas de las pruebas, más no explica de una forma que pueda demostrar el error en la valoración, siendo este uno de los parámetros establecidos por esta Sala en sendos pronunciamientos, que debe introducir el casacionista en los motivos.

Estas circunstancias traen como consecuencia que no se evidencia en los motivos séptimo, octavo, noveno y décimo, un cargo de injuridicidad acorde con el recurso extraordinario de casación, ni con los supuestos que integran la causal alegada; y no puede esta Superioridad, atribuirse la función de suponer, cuál es el cargo o el error en la apreciación de la prueba, la regla de derecho infringida, ni cómo se demuestra que el error atribuido, va a influir en lo dispositivo del fallo. Por lo que estos motivos serán desestimados.

Los motivos **décimo primero -declaración jurada ofrecida por FRANCISCO ARIAS VALLARINO-**, **décimo segundo -declaración jurada ofrecida por FRANCISCO ARIAS GALINDO-** y **décimo tercero -indagatoria vertida por HENRI MOISÉS MIZRACHI KOHEN-**, serán examinados en forma conjunta, por lo que se procederá a su transcripción:

DÉCIMO PRIMER MOTIVO: El Tribunal Superior, al momento de valorar la declaración jurada ofrecida por **FRANCISCO ARIAS VALLARINO** (a fojas 37,093-37,103 / Tomo 67), le restó valor probatorio, para concluir que

RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL perpetró el injusto contra la economía nacional, sobre la premisa que habría sido nuestro mandante quien buscó a las personas naturales y jurídicas con la finalidad que intervinieran en la compra de **EPASA**, supuestamente desarrollando una serie de esquemas mediante el uso de terceros e intermediarios para que no se lograra identificarlo como el verdadero propietario que ejercía el control accionario de los compradores (fojas 93,320-93,321), valoración que es errónea, porque el testigo en referencia no hizo alusión a lo que supone el Tribunal de alzada, sino que únicamente señaló (sic) que fueron otras personas, y no **RICARDO MARTINELLI BERROCAL**, los que por cuenta propia mostraron interés en la compraventa del referido medio de comunicación social.

Si el Ad-Quem le hubiese otorgado valor de plena prueba a lo declarado por **FRANCISCO ARIAS VALLARINO** (a fojas 37,093-37,103 / Tomo 67), habría advertido que dicha deposición hace referencia a que fue la persona de **HENRI MIZRACHI** quien se acercó a él, como Vicepresidente de **EPASA**, con la finalidad de comprar la mencionada Empresa, indicando que representaba a un grupo de comerciantes de origen Hebreo, lista en la cual obviamente no figuraba nuestro mandante, situación que exime de responsabilidad criminal a **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**.

Este yerro probatorio incidió en lo dispositivo del fallo recurrido, lo que provocó la violación de normas sustantivas de derecho, y por tanto se condenó a **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** por el delito de Blanqueo de Capitales, a pesar de que la valoración de este testimonio de conformidad a las normas de la lógica y la experiencia demuestra sin lugar a dudas que fue **HENRY MOISES MIZRACHI** quien negoció con la familia **ARIAS** lo concerniente a la compraventa de **EDITORIA PANAMA AMERICA S.A.** y no **RICARDO MARTINELLI BERROCAL**.

DÉCIMO SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Superior, al momento de valorar la declaración jurada ofrecida por **FRANCISCO ARIAS GALINDO** (a fojas 55,411-55,417 del tomo 104), le restó valor probatorio, para concluir que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** perpetró el injusto contra la economía nacional, sobre la premisa que habría sido nuestro mandante quien buscó a las personas naturales y jurídicas con la finalidad que intervinieran en la compra de **EPASA**, supuestamente desarrollando una serie de esquemas mediante el uso de terceros e intermediarios para que no se lograra identificarlo como el verdadero propietario que ejercía el control accionario de los compradores (fs. 93,320-93,321 del fallo censurado), incurrió en error de derecho en cuanto a su valoración, ya que, ésta es errónea, porque el testigo en referencia no hizo alusión a lo que supone el Tribunal de alzada, sino que únicamente señaló (sic) que fueron otras personas y no **RICARDO MARTINELLI BERROCAL** los que por cuenta propia mostraron interés en la compraventa del referido medio de comunicación social, siendo otro de los vicios probatorios que perpetra el fallo atacado.

Si el Ad-Quem le hubiese otorgado valor de plena prueba a lo declarado por **FRANCISCO ARIAS VALLARINO** (fs. 55,411-55,417 del Tomo 104), habría concluido la absolución de **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** porque dicha deposición hace referencia a que fue la persona

de **HENRY MIZRACHI** quien se acercó a su padre **FRANCISCO ARIAS VALLARINO**, quien fungía como Vicepresidente de **EPASA**, con la finalidad de comprar la mencionada Empresa.

Este yerro probatorio incidió en lo dispositivo del fallo recurrido, incurriendo en la violación de normas sustantivas de derecho, a pesar de que la valoración de este testimonio de conformidad a las normas de la lógica y la experiencia demuestra sin lugar a dudas, que fue **HENRY MOISES MIZRACHI** en que negoció con la familia **ARIAS** lo concerniente a la compraventa de **EDITORA PANAMA AMERICA S.A.**, y no **RICARDO MARTINELLI BERROCAL**. En consecuencia, no se habría declarado penalmente responsable a **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** por el Delito de Blanqueo de Capitales del artículo 254 del Código Penal, absolviéndolo de la pena de prisión de ciento veintiocho (128) meses y de la pena accesoria de Diecinueve Millones Veintiún Mil Seiscientos balboas con 48/100 (19,221,600.48) que se le impuso.

DÉCIMO TERCER MOTIVO: El Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales (fs. 93320-93323 Tomo 181), al momento de valorar la **indagatoria vertida por HENRI MOISES MIZRACHI KOHEN** (fs. 78,182-78,189 / Tomo 152), le restó valor probatorio para concluir que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** perpetró el injusto contra la economía nacional, sobre la premisa que habría sido nuestro mandante quien buscó a las personas naturales y jurídicas con la finalidad que intervinieran en la compra de **EPASA**, supuestamente desarrollando una serie de esquemas mediante el uso de terceros e intermediarios para que no se lograra identificarlo como el verdadero propietario que ejercía el control accionario de los compradores (fs. 93,320-93,323), valoración que es errónea, porque el testigo en referencia no hizo alusión a lo que supone el Tribunal de alzada, sino que únicamente señaló que fue él y no **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**, el que por cuenta propia mostró interés en la compraventa de dicho medio de comunicación social, siendo otro de los vicios probatorios que comete el fallo atacado.

Si el Ad-Quem le hubiese otorgado valor de plena prueba a lo declarado por **HENRY MOISES MIZRACHI KOHEN** (fs. 78,182-78,189 / Tomo 152), habría advertido que dicha deposición acredita que fue el propio **HENRY MIZRACHI** quien realizó con **FRANCISCO ARIAS VALLARINO**, Vicepresidente de **EPASA**, la negociación relativa a la compraventa de la mencionada Empresa, contratando para tal fin al buffete del Licenciado Chanis, quien creó las sociedades **IBIZA** y **MEADOWS** (fs.78187 / Tomo 152); adicionalmente, se refirió al préstamo que suscribió con la Caja de Ahorros para obtener los fondos e intervenir en la compra de **EPASA**, reconociendo su firma y los cheques que recibió visibles a fojas 257 y 258 del Tomo 1; asimismo, señaló que pagó dicho préstamo en un término de cuatro años producto de diferentes transacciones comerciales no ilícitas; explicando su relación comercial con los señores **ISAAC BTESH** (de **LÉRIDA FINANCIAL GLOBAL LTD.**), **RAMON CARRETERO** (de **CORPORACIÓN LOGÍSTICA DEL CARIBE S.A.**), **GLOBAL OFFICE**, **CONDOTTE PANAMA** y **ASOCIADOS**, **SILVER BELL** y sus representantes **MIKE BTESH**, **DANNY COHEN**, **CLIENTS CUSTODY ACCOUNT INC.**, y su representante **VALENTIN MARTINEZ** y **GRUPO WISA** y su dueño **ABDUL WAKED**, dando detalles sobre las transacciones

que eran todas de origen lícito; ratificó que era dueño de **MEADOWS INVESTMENTS** y representante de **IBIZA OVERSEAS CORP.**, esta última que mantiene el cuarenta por ciento (40%) del total de las acciones de **TPAHC INC. S.A.**, que es accionista única de **EDITORIA PANAMA AMERICA S.A.**, aspecto que el Tribunal de apelaciones admite; situación que exime de responsabilidad criminal a **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**.

Este yerro probatorio incidió en lo dispositivo de la sentencia, provocando la violación de normas sustantivas de derecho, derivando en la condena de **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**, a pesar que la valoración de este testimonio, de conformidad a los principios de la lógica y la experiencia, demuestra que fue **HENRY MOISES MIZRACHI** el que negoció con la familia **ARIAS** lo concerniente a la compraventa de **EDITORIA PANAMA AMERICA S.A.** y no **RICARDO MARTINELLI**, contra quien el testigo no hace señalamientos inculpativos. En consecuencia, no se habría declarado penalmente responsable a **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** por el Delito de Blanqueo de Capitales del artículo 254 del Código Penal, absolviéndole de la pena de prisión de ciento veintiocho (128) meses y de la pena accesoria de Diecinueve Millones Veintiún Mil Seiscientos balboas con 48/100 (19,221,600.48) que se le impuso.

Al analizar estos motivos citados, se observa precisión de las piezas de convicción; sin embargo, el desarrollo de los siguientes parámetros establecidos jurisprudencialmente por la Sala, no fueron atendidos en debida forma.

Indicamos lo anterior ya que, al momento de señalar la valoración del Tribunal *Ad-Quem*, indica que estos sirvieron como premisa para concluir que su mandante buscó a las personas naturales y jurídicas para que intervinieran en la compra de EPASA; sin embargo, la apreciación dada a estas pruebas en la sentencia, no se compagina con dicha afirmación, más bien en la sentencia se utilizan dichos testimonios para afirmar que la compra fue llevada a cabo por **HENRI MIZRACHI** (fs. 93321-93323).

Lo que denota que existe una incongruencia en el desarrollo por el casacionista de este parámetro y la valoración del Tribunal con relación a estos medios de prueba.

A su vez, el casacionista dentro de los motivos entremezcla, como si se tratara de uno sólo, el restarle valor probatorio a una prueba (no reconocerle el valor

que la ley le otorga) y desconocer las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio; introduciendo ambos errores de valoración como si se trata de uno sólo, ya que primer menciona que a las pruebas se les restó valor probatorio y luego sostiene que si se hubiesen valorado de conformidad con las normas de la lógica y la sana crítica, demostrarían que su cliente no negoció la compra del periódico.

Y de igual forma, no demuestra cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo, toda vez que se advierten, más que argumentos que contrarresten la valoración con las reglas de derecho infringidas, apreciaciones subjetivas acerca de sus propias conclusiones de la prueba, lo que tal como se indicó al momento de analizar el sexto motivo, hace que el motivo no esté desarrollado en debida forma y no pueda la Sala, atribuirse la función de suponer cómo es que la supuesta infracción de valoración, influiría en lo dispositivo del fallo.

Por ello, todas estas falencias evidenciadas en los tres motivos analizados, hacen que los mismos tenga un desarrollo insuficiente y no pueda extraerse de ellos, un cargo de injuridicidad concreto y claro a la sentencia; por lo que serán desestimados.

El **décimo cuarto motivo** alegado es la **-declaración jurada rendida por GABRIEL BTESH BTESH en acto de audiencia del día 24 de mayo de 2023-**, cuyo tenor es el siguiente:

DÉCIMO CUARTO MOTIVO: El Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales (fs. 93293 y 93294; 93299; 93308 y ss. Del tomo 181), al momento de valorar la **declaración jurada rendida por GABRIEL BTESH BTESH** en el acto de audiencia del día 24 de mayo de 2023 (minuto 00:36:54 a minuto 1:30:50) (obrantes a fojas 91541-91545 / Tomo 178), incurre en un error de derecho en la apreciación de la prueba, toda vez que se vinculó penalmente a sí mismo y a su hermano **MIKE BTESH BTESH** (desde el minuto 00:43:1 al minuto 1:01:03), (obrantes a fojas 91,613-91,627 / Tomo 178) **sin que se hubiera puesto de conocimiento y leído sus derechos constitucionales de no declarar contra sí mismo ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad**, en menoscabo del debido proceso y del derecho de defensa, por lo cual, de conformidad a los principios de la lógica y de la experiencia, dicha omisión tenía el efecto legal de la nulidad y pérdida de la fuerza probatoria de esta declaración.

En caso de que el Tribunal Ad-Quem hubiese aplicado la sana crítica, mediante el uso de los principios de la lógica y la experiencia, y la observancia de las garantías fundamentales del testigo, habría concluido que la referida declaración no podía ser valorada, por cuanto viola garantías constitucionales y convencionales, lo que también produjo que el mismo se contradijera el día de la audiencia en su declaración jurada.

El yerro al valorar esta prueba influyó en lo dispositivo de la sentencia (cfr. Sentencia de 2da. No. 43, a fs. 92299 y 93308 tercer párrafo, línea 12 a 24), incurriendo en la violación de normas sustantivas de derecho, toda vez que la declaración del testigo **GABRIEL BTESH BTESH** fue utilizada para motivar la condena de nuestro representado **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**. Si el A-Quem no hubiese incurrido en este error de derecho en la apreciación de la prueba, respetando los derechos humanos y garantías fundamentales del testigo y de la defensa, hubiera considerado que la misma no servía como prueba para la formación de su convicción. En consecuencia, no se habría declarado penalmente responsable a **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** por el Delito de Blanqueo de Capitales del artículo 254 del Código Penal, **absolviéndole** de la pena de prisión de ciento veintiocho (128) meses y de la pena accesoria de Diecinueve Millones Veintiún Mil Seiscientos balboas con 48/100 (19,221,600.48) que se le impuso.

Respecto a este motivo, observa la Sala que se precisó la pieza de convicción alegada como erróneamente valorada; sin embargo, no señaló cuál fue la valoración que el Tribunal *Ad-Quem* dio a dicha prueba.

A su vez, al momento de precisar en qué consiste el error de valoración, sostiene que la omisión de no haber puesto de conocimiento al testigo, de sus derechos constitucionales, de conformidad a los principios de la lógica y de la experiencia, tenía el efecto legal de la nulidad y pérdida de la fuerza probatoria de esta declaración, deja entrever que el casacionista entremezcla dos supuestos de la causal, o dos errores de valoración distintos (prueba producida sin los requisitos legales correspondientes, confiriéndosele una fuerza probatorio establecida sólo para aquellas que reúnan todas las cualidades de ley; y desconocimiento de las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio), como si se tratara de uno solo.

En ese sentido, tal como en previos motivos se ha indicado, no puede esta Sala, conjeturar acerca de cuál de los dos es el error de valoración y la regla de derecho infringida, atribuidos a la sentencia a través de este motivo, ni cómo, a

criterio del casacionista, debió valorarse esta prueba, ya que cada uno de los supuestos lleva consigo reglas de derecho distintas.

Lo anterior influye de manera consecuente en los parámetros de cuál es la manera como se debió valorar la prueba, la regla de derecho infringida y el demostrar cómo, el error cometido, influyó en lo dispositivo del fallo, ya que, al unificar estos dos errores de valoración, le impide a la Sala extraer en debida forma, el vicio de injuridicidad que con posterioridad se atendería en el fondo, ni advertir una congruencia entre todos los aspectos que debe contener el motivo.

Siendo así, el motivo será desestimado, ya que su redacción es insuficiente y no puede extraerse de él, un cargo de injuridicidad concreto y claro en contra de la sentencia; por lo que el motivo será desestimado.

Con relación al **décimo quinto motivo -declaración indagatoria de MIKE BTESH BTESH** rendida el 7 de febrero de 2018-, el mismo fue desarrollado de la siguiente manera:

DÉCIMO QUINTO MOTIVO: El Ad-Quem al valorar (fs. 93296; 93299 / Tomo 181) la **declaración indagatoria de MIKE BTESH BTESH** rendida el día 7 de febrero de 2018 (fs. 47593 a 47612 del Tomo 88), le concedió pleno valor probatorio para concluir que nuestro defendido fue quien buscó a diferentes personas naturales y jurídicas con el fin de invertir en la compra del Diario Panamá América, incurriendo en error de derecho en la apreciación de la prueba, porque lo que se desprende de su declaración es precisamente lo contrario, y que fue **HENRI MIZRACHI** quien le ofreció invertir en la compra de medios de comunicación, aceptando participar, inicialmente, de forma conjunta con **DANNY COHEN** para la compra de **EPASA** (fs. 47595-47596 y lo reitera a la foja 47607 / Tomo 88), y luego, transformándolo a una participación individual a partir del año 2013. Adicionalmente el declarante refirió (fs. 47601 Tomo 88) que como quiera que **HENRI MIZRACHI** le había ofrecido la oportunidad, mantenía el cupo y lo incluyó como inversionista (fs. 47601-47602 Tomo 88), su hermano **GABRIEL BTESH** le envió dinero a su cuenta para invertir en la compra de **EPASA**. Asimismo, entregó a la fiscalía en su declaración (fs. 47605 Tomo 88), un contrato firmado entre él y el señor **HENRI MIZRACHI**, que no fue entregado en el Banco, en el cual no figura nuestro defendido. Finalmente, se refiere a la sociedad **HIDRONORP CORP.**, que estaba relacionada con su hermano **GABRIEL BTESH**. Reconoce que es accionista de la sociedad **IBIZA OVERSEAS CORP.**, que mantenía las acciones en su poder, pero que no conocía quienes eran otros accionistas, la cual a su vez es accionista de **TPACH INC.** (fs. 47606, 47608 y 47609). Sobre los fondos indicó que

eran fondos propios, de sus compañías y de su hermano **GABRIEL BTESH**, que no había recibido ningún beneficio económico, pero que esperaba recibirlo.

Si el Tribunal de Segunda Instancia hubiese valorado la prueba testimonial de conformidad a la sana crítica y aplicando los principios de la lógica y la experiencia, habría apreciado que de la misma se señalaba que fue **HENRI MIZRACHI** quien lo invitó a él, junto a otros miembros de la comunidad hebrea, a participar en la compra del Periódico Panamá América y que mantenía las acciones proporcionales a su inversión.

El yerro probatorio influyó en lo dispositivo del fallo recurrido e implicó la violación de la ley sustancial penal, ya que ocasionó que el Tribunal Superior concluyera equivocadamente que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** (fs. 93503 Tomo 181) buscó diferentes personas naturales y jurídicas con el fin de invertir en la compra del Diario Panamá América, cuando en realidad dicha tarea fue realizada por el señor **HENRI MIZRACHI**. En consecuencia, de haberlo apreciado conforme las reglas de la experiencia y la lógica de la sana crítica, nuestro mandante no habría sido condenado por el Delito de Blanqueo de Capitales del artículo 254 del Código Penal, absolviéndole de la pena de prisión de ciento veintiocho (128) meses y de la pena accesoria de Diecinueve Millones Veintiún Mil Seiscientos balboas con 48/100 (19,221,600.48) que se le impuso.

En el análisis del motivo, se observa que el casacionista precisó la pieza de convicción y señaló la valoración del Tribunal *Ad-Quem*; mas no explicó en que consiste el error de valoración, siendo que únicamente menciona que de haber valorado el testimonio de conformidad a la sana crítica y aplicando los principios de la lógica y la experiencia, se habría apreciado que fue, **HENRI MIZRACHI** quien invitó al testigo a participar de la compra del periódico.

Lo anterior hace referencia a cómo debió valorarse la prueba; no obstante, al igual que en previos motivos, el casacionista introdujo un argumento a modo de alegato de instancia y no se ocupó más allá de enunciar que debió atenderse a las reglas de la sana crítica.

Ya se ha indicado que el motivo debe llevar una proposición lógico-jurídica, y para ello los argumentos tienen que llevar a que la Sala pueda apreciar cómo el *Ad-Quem* incurrió en una valoración contraria a las reglas de la sana crítica; es decir, porque fue contraria a los principios de la lógica, a las leyes de la ciencia, cómo inventó o desconoció máximas de la experiencia o criterios técnicos científicos

establecidos para apreciar un medio de prueba; para así poder extraer un vicio de injuridicidad y con posteridad, atenderlos en el fondo.

Tampoco se observa con claridad, la demostración de cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo, ya que el casacionista únicamente hace referencia a que, si se hubiesen valorado conforme a la sana crítica, mediante el uso de la lógica y la experiencia, su mandante no hubiese sido condenado, siendo este uno de los parámetros establecidos por esta Sala en sendos pronunciamientos, que debe demostrar el casacionista en los motivos; por lo que este motivo será desestimado.

Respecto al **décimo sexto motivo -declaración del señor MIKE BTESH en acto de audiencia del día 24 de mayo de 2023-**, el casacionista indicó lo siguiente:

DÉCIMO SEXTO MOTIVO: El Tribunal de Segunda Instancia al valorar (f.93296 del Tomo 181 transcripción Tomo 178 audio de la audiencia) la **declaración del señor MIKE BTESH** rendida en el acto de audiencia del día 24 de mayo de 2023 (minuto 3:35:02), obrante a fojas 91,541-91,545 / Tomo 178) le concedió pleno valor probatorio, para concluir que nuestro defendido fue quien buscó a diferentes personas naturales y jurídicas con el fin de invertir en la compra del Diario Panamá América y ocultar el origen ilícito de los fondos (fs. 93,487 TOMO 181), considerándolo, por ende, responsable del delito de Blanqueo de Capitales, incurriendo en error de derecho en la apreciación de la prueba, **porque el testigo declaró que referidos fondos remitidos a NEW BUSSINES provinieron de un préstamo que le dio su padre JACK BTESH y que no tenían relación con ilícito alguno.** Y adicionalmente indicó que se había recibido vía transferencia bancaria y cheques los fondos TCT, por lo cual nunca se ocultó su origen financiero; posteriormente señala, al minuto 3:55:24, que no estuvo presente cuando supuestamente su hermano **GABRIEL BTESH** conversó con **RICARDO MARTINELLI** (minuto 3.56:03) solo por las referencias hechas por su hermano. Finalizando su declaración, afirmando que no tenía conocimiento que todos estos dineros hubiesen sido utilizados para la compra de Editora Panamá América S.A.

En caso de que el Ad-Quem hubiese aplicado la sana crítica y los principios de la lógica y la experiencia, habría concluido que de la referida declaración se desprendía que fue otra persona la que había gestionado las inversiones. Adicionalmente, habría observado que el testigo es de referencia o de oídas de lo dicho por su hermano **GABRIEL BTESH**, por lo cual no tendría valor su deposición en cuanto al señalamiento a nuestro representado como quien refirió al señor **OCHY** para invertir y recibirle dinero para la compra de **EDITORIA PANAMA AMERICA S.A.**

Este error de derecho en la apreciación de la prueba influyó en lo dispositivo del fallo recurrido, lo que ocasionó la violación de la ley sustancia penal, toda vez que provocó que el Ad-Quem concluyera que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** (fojas 93503 y 93504) había incurrido en el delito acusado de Blanqueo de Capitales. En consecuencia, de haberlo apreciado conforme las reglas de la sana crítica, experiencia y la lógica, nuestro mandante no habría sido condenado por el Delito de Blanqueo de Capitales del artículo 254 del Código Penal, **absolviéndole** de la pena de prisión de ciento veintiocho (128) meses y de la pena accesoria de Diecinueve Millones Veintiún Mil Seiscientos balboas con 48/100 (19,221,600.48) que se le impuso.

En cuanto a este motivo, el casacionista precisó la pieza de convicción alegada como erróneamente valorada y señaló la valoración del Tribunal *Ad-Quem* (f. 93665); sin embargo, no precisa cuál es el error de valoración, más sólo indica cómo debió valorarse.

Y en ese parámetro, de su desarrollo se observa que hace alusión a dos supuestos de la causal, o dos errores de valoración distintos (cuando se le da un valor no reconocido por la ley, y desconocimiento de las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio), como si se tratara de uno solo.

Lo anterior, ya que en primer lugar sostiene que debió aplicarse la sana crítica y los principios de la lúpica y la experiencia (f. 93665), y seguidamente indica que se trata de un testigo de referencia o de oídas, por lo cual su deposición no tiene valor (f. 93666).

Ya se ha indicado en párrafos precedentes, que no puede la Sala entrar a realizar conjeturas acerca de cuál de los dos es el error de valoración y la regla de derecho infringida, atribuidos a la sentencia a través de este motivo, ni cómo, a criterio del casacionista, debió valorarse esta prueba, ya que cada uno de los supuestos lleva consigo reglas de derecho distintas y resultan excluyentes entre sí.

Lo anterior influye de manera consecuente en el parámetro de demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo, ya que, al unificar estos dos errores de valoración, no puede la Sala extraer en debida forma el vicio de injuridicidad que con posterioridad se atendería en el fondo, ni advertir una

congruencia entre todos los aspectos que debe contener el motivo; por lo que el motivo será desestimado.

Los motivos **décimo séptimo -declaración jurada de DANNY DAVID COHEN MUGRABI y décimo octavo -declaración de DANNY COHEN MUGRABI-**, serán analizados en forma conjunta, por cuanto su desarrollo es semejante y persiguen el mismo fin; para lo cual serán transcritos:

DÉCIMO SÉPTIMO MOTIVO: El Tribunal de Segunda Instancia al valorar (fs. 93296, 93299, 93308, 93360 Tomo 181) la **declaración jurada de DANNY DAVID COHEN MUGRABI** (fs. 47577 a 47590 del Tomo 88), le concedió pleno valor probatorio, para concluir que nuestro defendido fue quien buscó a diferentes personas naturales y jurídicas con el fin de invertir en la compra del Diario Panamá América (fojas 9333-93324), considerándolo, por ende, responsable del delito de Blanqueo de Capitales, incurriendo en error de derecho en la apreciación de la prueba, porque el testigo declaró que su participación para adquirir el periódico Panamá América, fue con fondos propios y lícitos, por causa de una visita del señor **HENRI MIZRACHI**, y que por eso su socio **MIKE BTESH** y él deciden aportar un dinero para participar de dicha compra, recibiendo certificados de acciones cada uno a su nombre, indicándoseles que recibirían sus beneficios de utilidades de la sociedad **EPASA**, los cuales nunca había recibido.

Igualmente indicó que los otros fondos recibidos por sus sociedades provenientes de **TRANSCARIBE TRADING S.A.**, obedecían a solicitudes que hizo **GABRIEL BTESH** a su hermano **MIKE BTESH**, para invertir dinero en **EPASA** a través de **NEW BUSSINES SERVICES LIMITED** (fs. 47582, 47583, 47584, 47585 Tomo 88); que la solicitud de inversión se las hace **HENRI MIZRACHI** (fs. 47585 Tomo 88); y que no tenía conocimiento de la inversión del señor **DAVID MARCO OCHY DIEZ**. Que su inversión la hicieron a través de la sociedad **IBIZA OVERSEAS CORP. S.A.**, de la cual tienen 47.62%, desconociendo quienes eran los otros socios (fojas. 47589 Tomo 88) y el total en los intereses accionarios indirectos en **EDITORIA PANAMA AMERICA** era aproximadamente un ocho por ciento (fs. 47587 Tomo 88). Igualmente refirió que **HENRY MIZRACHI KOHEN** es el representante legal de la sociedad **MEADOWS INVESTMENTS S.A.** y que todos los documentos de su inversión en **EPASA** fueron firmados con el señor **HENRY MIZRACHI** (fs. 47586 Tomo 88), los cuales no guardan relación con nuestro representado.

Sí el Ad-Quem no hubiese incurrido en este yerro probatorio y apreciado la misma conforme a derecho, es decir, utilizando la regla de la sana crítica y los principios de la experiencia y la lógica, habría concluido que fue **HENRI MIZRACHI** y no nuestro poderdante quien gestionó la compra del Periódico Panamá América, para lo cual reunió a un grupo de comerciantes, entre ellos el señor **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**.

Este yerro de valoración influyó en lo dispositivo de la sentencia, provocando la violación de la Ley sustancias penal, toda vez que el A-Quem concluyó que nuestro mandante **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** fue quien le propuso el acto de comercio de adquirir el referido medio de comunicación (fojas 93503-93504), cuando de la presente declaración se evidencia que nuestro defendido fue uno de los tantos inversionistas que participaron lícitamente de esta operación comercial. En consecuencia, habría concluido la absolución de **RICARDO MARTINELLI BERROCAL** de los cargos formulados en su contra.

DÉCIMO OCTAVO MOTIVO: El Tribunal de Segunda Instancia al valorar (fs. 93308-93309 tomo 181) la declaración de **DANNY DAVID COHEN MUGRABI** rendida en el acto de audiencia del día 24 de mayo de 2023, le concedió pleno valor probatorio, para concluir que nuestro defendido fue quien buscó a diferentes personas naturales y jurídicas con el fin de invertir en la compra del Diario Panamá América (fojas 93323-93324), incurriendo en error de derecho en la apreciación de la prueba, porque el testigo declaró (obrante a fojas 91,613-91,627 / Tomo 178 minuto 1:49:24) que fue **HENRI MIZRACHI** quien los invito (sic) a comprar Editora Panamá América. Luego agrega (minuto 1:50:01) que invirtió de su dinero para participar de dicha compra (1:58:58) señaló que **RICARDO MARTINELLI** no le pidió personalmente recibir esos fondos y agrega (minuto 1:59:08) que no vio que **RICARDO MARTINELLI** le pidiera a **GABRIEL BTESH** recibir los fondos de los aportes de Trans Caribbean a través de sus cuentas y (minuto 1:59:16); y que fue **GABRIEL BTESH**, quien se lo pidió a su hermano y de común acuerdo decidieron recibir los fondos.

Si el Ad-Quem hubiese valorado la prueba testimonial de conformidad a la sana crítica y aplicando los principios de la lógica y la experiencia, habría apreciado que fue **HENRI MIZRACHI**, y no nuestro poderdante, quien gestionó la compra del Periódico Panamá América.

Este error de derecho influyó en lo dispositivo del fallo recurrido y ocasionó la violación de la ley sustancias penal, porque el juzgador concluyó que **RICARDO MARTINELLI BERROCAL** fue quien propuso al declarante participar en la compra del Panamá América cuando de la presente declaración se evidencia que nuestro defendido fue uno de los tantos inversionistas que participaron lícitamente de esta operación comercial. En consecuencia, no se habría declarado penalmente responsable a **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** por el Delito de Blanqueo de Capitales del artículo 254 del Código Penal, **absolviéndolo** de la pena de ciento veintiocho (128) meses y de la pena accesoria de Diecinueve Millones Veintiún Mil Seiscientos balboas con 48/100 (19,221,600.48) que se le impuso.

De estos motivos se observa que el recurrente precisó las piezas de convicción; sin embargo, al momento de señalar como el Tribunal *Ad-Quem* estimó la prueba invocada en el décimo séptimo motivo, indica que "... le concedió pleno valor probatorio, para concluir que nuestro defendido fue quien buscó a diferentes personas naturales y jurídicas con el fin de invertir en la compra del Diario Panamá

América..." (f. 93666, 93668); sin embargo, esta valoración no fue lo que, en la sentencia impugnada, se estimó de dichas prueba, observándose entonces que lo desarrollado en el motivo no concuerda con la ponderación dada en la sentencia, de la cual se desprende que con relación al motivo décimo séptimo, fue tomada en consideración para hacer referencia a depósitos y transferencias bancarias relacionadas a la compraventa del periódico Panamá América (f. 93296, 93298-93299, 93308).

Misma situación ocurre con el motivo décimo octavo, ya que en la sentencia se estima la declaración de DANNY COHEN MUGRABI para sostener que el mismo declaró que los contratos eran ficticios y sus sociedades no tenían relación comercial con las que transfirieron los dineros (fs. 93308-93309).

Lo anterior da cuenta que no existe congruencia entre lo expuesto por el casacionista en los motivos y la ponderación dada por el *Ad-Quem* a dichos medios de prueba; lo cual es relevante, ya que como se ha indicado previamente, el vicio de injuridicidad atribuido a la sentencia, es un error en la valoración de la prueba y no puede admitirse la atribución de una errada ponderación, cuando el Tribunal no la realizó en la forma en que el recurrente postula; ya que no puede el Tribunal de casación analizar aspectos que no fueron los sustentados por él.

Tampoco se observa que el casacionista hubiese introducido claramente en que consistió el error de valoración y la regla de derecho infringida, ya que, en ambos motivos, luego de señalar cómo fueron ponderados por el *Ad-Quem*, se continúa con cómo debió valorarse, obviándose establecer con precisión, el error de valoración.

Así mismo, refiere en términos generales que si el *Ad-Quem* hubiese apreciado los medios de prueba conforme a derecho, utilizando la regla de la sana crítica y los principios de la experiencia y la lógica, habría concluido que su mandante no gestionó la compra del periódico (segundo párrafo de la foja 93661) y que el mismo sólo participó como inversionista (último párrafo de la foja 93668);

observándose que no introduce mayores argumentos que puedan a esta Sala instruir acerca de cómo o porqué se desconoció las reglas de la sana crítica y cómo esta ponderación influiría en lo dispositivo del fallo.

Indicamos lo anterior, ya que los motivos se sostienen únicamente en argumentos subjetivos acerca de lo que el casacionista concluye o aprecia de las pruebas, denotándose consideraciones personales, más que errores de derecho en cuanto a la valoración hecha por el Tribunal *Ad-Quem*.

Siendo entonces que la redacción de los motivos, que como se ha dicho tienen parámetros formales al estar ante un recurso extraordinario, fueron desarrollados con deficiencias, lo cual trae como consecuencia que no se extrae con claridad, un cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia por medio de ellos, acorde con el recurso extraordinario de casación, ni con los supuestos que integran la causal alegada.

Al no poder esta Superioridad, atribuirse la función de suponer, en qué consiste o cuál es el fundamento del cargo o el error en la apreciación de la prueba y la regla de derecho infringida que se ha querido invocar como inobservada, ni subrogarse el indicar oficiosamente cual fue la valoración dada por el Tribunal, que debió ser introducida congruentemente por el casacionista, será desestimado estos motivos.

El décimo noveno motivo -declaración de RICARDO ALBERTO CHANIS CORREA, rendida en la audiencia ordinaria del día 24 de mayo de 2023-, es del tenor siguiente:

DÉCIMO NOVENO MOTIVO: La sentencia impugnada (fojas 93,283; 93334 y sgts. Tomo 181) le otorgó valor probatorio a la **declaración de RICARDO ALBERTO CHANIS CORREA**, rendida en el acto de audiencia ordinaria del día 24 de mayo de 2023 (Fs. 91539-91540 Tomo 178 transcripción de la audiencia y dispositivo de audio), para condenar a nuestro defendido, a pesar de que el juzgador reconoce que sus **declaraciones fueron imprecisas** (ver sentencia a fs. 93334/ Tomo 181), **y que existieron vacíos** (ver sentencia a fs. 93516 / Tomo 181), **lo cual evidencia falsedad, equívocos y contradicción en sus dichos**, incurriendo en error de derecho en la apreciación de la prueba, porque **dicho testimonio no**

establece con la base documental requerida por ley, que nuestro defendido sea realmente el titular del sesenta por ciento (60%) de las acciones de EPASA como erróneamente concluyó el Ad-Quem (ver fs. 93335 segundo párrafo / Tomo 181).

En la audiencia, el declarante señaló que las acciones de EPASA se encontraban emitidas únicamente a nombre de TPACH INC. S.A. (minuto 3:08:11 y ss.) y que RICARDO MARTINELLI es el accionista del sesenta por ciento (60%) de las acciones TPACH INC. S.A. (minuto 3:00:58). Contradictoriamente también afirma que CORPORACIÓN DE INVERSIONES MULTIMEDIOS S.A. es dueña del sesenta por ciento (60%) de la sociedad TPACH INC. S.A., sin embargo, indica el declarante que no recuerda haber visto ni corroborado la emisión de las acciones de dicha sociedad CORPORACIÓN DE INVERSIONES MULTIMEDIOS S.A. (minuto 03:11:41), mal puede entonces relacionar esta empresa con nuestro defendido.

Se observa que al confrontar los propios dichos del testigo durante el interrogatorio realizado por la defensa (véase el audio de la audiencia plenaria de fecha 24 de mayo de 2023, minuto 2:35:48), este ofreció información incompleta, indicando que el señor HENRI MIZRACHI le pidió que emitiera las acciones de TPACH INC de la siguiente manera, (60%) a nombre de la sociedad CORPORACIÓN DE INVERSIONES MULTIMEDIOS S.A., (20%) a nombre de la sociedad IBIZA OVERSEAS CORP. y (20%) a nombre de la sociedad MEADOWS INVESTMENTS, S.A.; no obstante, aseguró no recordar quienes son los accionistas de cada una de dichas sociedades. (minuto 3:21:37), aun cuando antes (ver secuencia de audio al minuto 3:10:05) CHANIS había afirmado que HENRI MIZRACHI era el accionista de IBIZA OVERSEAS CORP., aspecto que crea una contraposición (contradicción notable) en sus propios dichos, lo que, por regla de derecho le suprime a su declaración todo valor probatorio, puesto que a minuto (3:10:16) indica -frente a pregunta de la defensa- que no recordaba haber visto las acciones de IBIZA OVERSEAS CORP.

De haberse valorado esta declaración conforme a la sana crítica, a través de los principios de la lógica y la experiencia, el Tribunal Superior habría advertido la falta de credibilidad del testigo, quien al ser cuestionado por la Fiscalía (véase audio de audiencia minuto 3:00:58) respecto del por qué sabe que RICARDO MARTINELLI es el beneficiario final de la sociedad EDITORA PANAMA AMERICA, S.A., indicó que eso era lo que se hablaba en las reuniones, contraviniendo la regla de derecho que prohíbe otorgarle fuerza probatoria a los hechos oídos a otros.

Este yerro influyó en lo dispositivo del fallo y ocasionó la violación de normas sustantivas de derecho, ya que el Ad Quem consideró, a partir de este testimonio, que nuestro defendido era dueño del sesenta por ciento (60%) de las acciones de EPASA, a pesar de las evidentes contradicciones del testigo que no lo afirmó así, ni aportó ninguna documentación legal que respaldara esta conclusión. En consecuencia, el Ad Quem debió considerar dicho testimonio como nulo, carente de fuerza y valor probatorio, por ende, no se habría declarado penalmente responsable a RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL por el Delito de Blanqueo de Capitales del artículo 254 del Código Penal, absolviéndolo de la pena de ciento veintiocho (128) meses y de la pena accesoria de Diecinueve Millones

Veintiún Mil Seiscientos balboas con 48/100 (19,221,600.48) que se le impuso.

Con relación a este motivo, se observa que el casacionista precisó la pieza probatoria y señaló la valoración que el Tribunal *Ad-Quem* le dio a la misma.

Ahora bien, al momento de establecer en qué consiste el error de valoración, primero hace mención que por contener su declaración contradicciones, por regla de derecho se le suprime de todo valor probatorio (primer párrafo de la foja 93670) -lo que deja entrever que alega supuesto que guarda relación con el valor que la ley da o no a una prueba-; sin embargo, al momento de indicar cuál es la manera cómo se debió ponderarse la prueba, indica que debió valorarse conforme a la sana crítica, a través de los principios de la lógica y al experiencia (segundo párrafo de la foja 93670).

Esta circunstancia deja entrever que el recurrente, como en anteriores motivos, introduce dos supuestos de la causal, que corresponden a dos reglas de valoración infringidas, como si se tratara de una sola, no siendo deber del Tribunal, conjeturar acerca de cuál es el error de valoración que debió alegarse y la regla de derecho infringida, atribuidos a la sentencia a través de este motivo, ni cómo, a criterio del casacionista, debió valorarse esta prueba; ya que todas estas circunstancias son precisamente las que darán los límites a la Sala, al momento de analizar el fondo del recurso.

Aunado a ello, estos dos errores de valoración, podrían ser excluyentes entre sí, ya que, por un lado, podríamos estar frente a una prueba a la cual se le dio un valor no reconocido por la ley y que, por ende, no debió darse ninguna apreciación a su dicho; lo que es muy distante de desconocer las reglas de la sana crítica; y por tanto, analizar la prueba desatendiendo los principios de la lógica y la experiencia, al momento de ponderar la misma.

Del examen de este motivo se concluye que fue desarrollado incongruentemente, toda vez que se alude a que la prueba carece de fuerza y valor

probatorio, por lo que debió ser nulo, pero la confunde con el desconocimiento de las reglas de la sana crítica; todo lo cual no logra demostrar, cómo se pudo haber dado un posible error en valoración de una prueba, ni cómo pudo haber influido en lo dispositivo del fallo.

Siendo así, se evidencia que la redacción del motivo, no responde a una correcta técnica argumentativa para este tipo de recursos, de acuerdo con la causal que ha invocado y lo que ha establecido esta Sala en sendos pronunciamientos, a los que se ha aludido previamente, por lo que éste será desestimado.

Por otra parte, respecto a la sección de disposiciones legales infringidas, la Sala debe puntualizar que la referida sección es de carácter autónomo y en ella deben transcribirse las normas que se consideran violadas y luego (de cada transcripción) se debe indicar y explicar el concepto de la infracción, introduciendo la norma sustantiva que ha sido erróneamente aplicada o desatendida.

Al examinar esta sección, si bien en ella el censor introduce normas conforme la causal invocada, la deficiencia evidenciada en el desarrollo de los motivos, no permite que estos dos acápites mantengan una armonía y coherencia a fin de visualizar el cargo de injuridicidad.

Así las cosas, agotado el análisis de la primera causal alegada en el recurso y luego del examen de cada uno de sus acápites, concluye la Sala que se está en presencia de una causal manifiestamente infundada, ya que los motivos no fueron desarrollados en forma tal que la Sala pueda extraer de ellos, un cargo de injuridicidad concreto y acorde con los supuestos de la causal; y consecuentemente atender el fondo del recurso.

Debemos advertir igualmente que las múltiples deficiencias en la redacción de los motivos, se tornan insubsanables, toda vez que si bien el artículo 2440 del Código Judicial permite que los "defectos de forma" sean corregibles, no estamos ante tales categorías de errores, más bien se observa errores en el fondo del argumento del recurrente, los cuales de ordenarse su corrección, supondría que se

elabore toda una nueva sección de motivos, con argumentos muy distantes a los que el mismo introdujo, y no es esa la naturaleza o finalidad de la corrección. Por lo que será inadmitida la causal.

SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal es la denominada "*Error de hecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal*", siendo ésta la contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual fue fundamentándola en diez motivos.

La Sala con relación a esta causal, ha expresado que concurre: 1) Cuando no se considera la prueba que materialmente aparece en el proceso; 2) Cuando se afirma que la misma no existe a pesar de que es parte integrante del expediente; y 3) Cuando se le asigna valor probatorio a un elemento de convicción que no tiene existencia material en el proceso⁵.

Adicional, debe tenerse en cuenta que, al invocarse esta causal, el planteamiento de cada uno de los motivos que la desarrolla, debe ceñirse a los siguientes parámetros:

1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente inobservada;
2. Señalar la omisión del Tribunal *Ad-Quem* al momento de estimar la prueba;
3. Señalar en qué consiste el error de valoración;
4. Señalar cuál es la manera como se debió valorar la prueba;
5. Destacar la regla de derecho infringida; y
6. Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Se procederá a transcribir los motivos que sustentan la causal y realizar el análisis de los mismos:

PRIMER MOTIVO: El Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial, en la sentencia recurrida, no valoró y por ende

⁵ Fallos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de fechas; 7 de marzo de 2023; 14 de marzo de 2023; 12 de octubre de 2023.